



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

Secretario de Salud | Dr. Carlos R. Mellado López

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2021-499

ORDEN ADMINISTRATIVA DEL SECRETARIO DE SALUD PARA ORDENAR LA IMPOSICIÓN DE MULTAS A AQUELLOS PASAJEROS QUE NO CUMPLAN CON EL REQUISITO DE PRESENTAR UN RESULTADO NEGATIVO DE UNA PRUEBA MOLECULAR CUALIFICADA SARS-COV2 (PCR) Y PROMULGAR LAS DIRECTRICES PARA CUMPLIR CON LA ORDEN EJECUTIVA OE-2021-028.

POR CUANTO: El Departamento de Salud fue creado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada (en adelante, "Ley 81"), y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico.

POR CUANTO: Las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, así como la Ley Núm. 81, disponen que el Secretario de Salud será el Jefe del Departamento de Salud y tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionen con el servicio de cuarentena marítima.

POR CUANTO: El Secretario de Salud ejercerá todas las funciones que le asigna la Constitución de Puerto Rico, y la Ley Núm. 81, y todas las leyes vigentes relacionadas con la salud que exigen un sistema de servicios de salud efectivo.

POR CUANTO: Como se establece en la Orden Ejecutiva OE-2021-027 de Gobernador, Hon. Pedro R. Pierluisi, el Gobierno se encuentra enfrentando una emergencia mundial para prevenir y detener la propagación del COVID-19 y para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de los residentes y visitantes de Puerto Rico.

POR CUANTO: El Artículo 1 de la Ley Núm. 81 faculta al Secretario de Salud a ejercer guías sobre la salud, sanidad y beneficencia pública. El Artículo 4 de la Ley Núm. 81 faculta al Secretario del Departamento de Salud a tomar medidas en protección de nuestra población y su salud. Además, el Art. 5 de la Ley Núm. 81 faculta al Secretario del Departamento de Salud a tomar medidas apropiadas en casos de epidemias y otras enfermedades.

POR CUANTO: A pesar de las medidas puntuales y cautelares que esta Administración ha tomado, se ha reflejado un aumento en los contagios del virus. Inclusive, ha incrementado el número de variables identificadas en la Isla; tanto así recientemente se identificó la variante de Sudáfrica (B.1.351), lo cual genera gran preocupación.

POR CUANTO: Dentro de las variantes de preocupación identificadas en Puerto Rico se encuentran noventa (90) casos del Reino Unido (B.1.1.7), diez (10) casos de la de California (B.1.429) y tres (3) casos de la mutación californiana (B.1.427). Mientras que, en las variantes de interés, dos (2) de Brasil (P.2), quince (15) casos de la variante de Nueva York (B.1.526) y cinco (5) casos de su mutación (B.1.526.1).

POR CUANTO: La pandemia del COVID-19 representa un escenario dinámico y cambiante, el cual exige que el Gobierno rediseñe las estrategias para manejar los contagios en la población oportunamente, de manera que puedan salvaguardarse las vidas y los recursos médico-hospitalarios mientras que, a su vez, se evita un colapso de la economía.

POR CUANTO: Es la más alta prioridad del Gobierno de Puerto Rico implementar todas las medidas necesarias para prevenir y controlar la propagación del COVID-

19, así como llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de los residentes de Puerto Rico. Por tal razón, el Departamento de Salud se encuentra en constante vigilancia de las mutaciones del virus COVID-19 y alerta en el monitoreo de los casos, para que sean tratados de forma efectiva.

POR CUANTO: La detección oportuna de portadores del virus ha sido reconocida como el medio idóneo para, en protección a la salud pública y la vida de miles de personas, contener y evitar el contagio comunitario del COVID-19. En este sentido, la intromisión del Estado con el derecho a la intimidad resulta justificada y razonable¹.

POR CUANTO: Como parte de estos esfuerzos, el Departamento de Salud, en conjunto con la Guardia Nacional de Puerto Rico, se han mantenido colaborando con el equipo de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos ("CBP", por sus siglas en inglés) y los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades del Departamento de Salud de los Estados Unidos ("CDC", por sus siglas en inglés), para monitorear la salud de los pasajeros de todos los vuelos, tanto internacionales como domésticos.

POR CUANTO: Los CDC ha publicado varias comunicaciones en las que se advierte de la peligrosidad de transmisión que representan espacios como los aeropuertos, por lo que recomiendan la adopción de medidas para reducir la movilidad y el contacto entre las personas. Igualmente, la OMS ha recomendado que todas las jurisdicciones tomen aquellas medidas necesarias para evitar la transmisión del virus, particularmente en áreas identificadas como focos de fácil contagio, como los aeropuertos.

POR CUANTO: A estos fines, el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-028, emitido el 16 de abril de 2021 por el Gobernador Pedro R. Pierluisi, faculta al Departamento de Salud a ordenar restricciones más severas con respecto a la entrada de pasajeros a los aeropuertos de Puerto Rico, y así controlar el contagio de COVID-19. En particular, y en lo que aquí compete, se delegó el poder requerir, cuando se entienda pertinente y adecuado, que todo pasajero que entre a Puerto Rico presente, obligatoriamente, un resultado negativo de una prueba molecular cualificada SARS-CoV2 (PCR) o, en ausencia de esta, que se realice una prueba tan pronto llegue a nuestra Isla.

POR CUANTO: El Artículo 33 de la Ley Núm. 81 faculta al Secretario del Departamento de Salud a emitir multas administrativas a toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de la Ley o los reglamentos promulgados por el Secretario de no mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) y en una segunda ocasión podrá ser multada hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000.00). A tales fines, y de conformidad con la delegación que nos hiciera el Gobernador de Puerto Rico, **el Departamento de Salud estará emitiendo una multa de \$300 por cada pasajero que llegue a la isla sin una prueba molecular negativa (PCR).** Sin embargo, dicha multa será dejada sin efecto si el viajero presenta la prueba en el sistema dentro de dos (2) días (48 horas) siguientes a llegar, según establecido en esta Orden. **Estas disposiciones les aplican a todos los viajeros independientemente hayan completado su proceso de vacunación; es decir, no se hará distinción por el viajero estar vacunado.**



POR TANTO: EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA LEY NÚM. 81, LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO, Y LA ORDEN EJECUTIVA 2021-028, YO, CARLOS MELLADO LÓPEZ, MD, SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, PROMULGO EN ESTA FECHA LA PRESENTE ORDEN ADMINISTRATIVA Y, CONSECUENTEMENTE, ORDENO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: A partir de la vigencia de esta Orden Administrativa, todo pasajero que llegue al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, al Aeropuerto Internacional Mercedita, al Aeropuerto Internacional Rafael Hernández o a

¹ Consulta Núm.: OL 2020-04-09 emitida por el Departamento de Justicia.

cualquier otro aeropuerto de la Isla en un vuelo procedente de alguna otra jurisdicción de Estados Unidos o cualquier destino internacional, será considerado como una persona con sospecha razonable de haber estado expuesta al COVID-19. A tales fines, toda persona que no cuente con un resultado negativo de COVID-19 de una prueba molecular cualificada SARS-CoV2 (PCR) realizada dentro de tres días (72 horas) **antes de su llegada**, deberá permanecer en aislamiento hasta tanto tenga el resultado negativo, comenzando el día en que el viajero llegue a Puerto Rico. Dicho aislamiento deberá ser cumplido en el hotel o residencia donde se esté hospedando, hasta que tenga su resultado negativo.

SEGUNDO: Todo pasajero proveniente de un vuelo procedente de alguno de los demás estados de Estados Unidos o cualquier destino internacional tendrá la obligación de cumplimentar el formulario provisto por el Departamento de Salud, titulado "declaración de viajero", el cual podrá ser accedido digitalmente previo a su llegada o presencialmente a su llegada en el aeropuerto, en caso de imposibilitarse el acceso a dicho documento por formato electrónico. Dicha declaración de viajero será publicada oportunamente por todas las agencias concernidas y deberá contener información personal y de contacto, para el debido seguimiento y monitoreo por parte de este Departamento.

TERCERO: Todo pasajero, al llegar a la Isla, deberá presentar un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba molecular cualificada SARS-CoV2(PCR). La referida prueba tiene que haberse realizado dentro de tres días (72 horas) antes de su llegada a Puerto Rico.

CUARTO: **Todo pasajero que no presentare un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba molecular cualificada SARS-CoV2 (PCR), realizada dentro de tres (3) días (72 horas) antes de su llegada, se le impondrá una multa administrativa de trescientos dólares (\$300.00).** Dicho viajero, tendrá un término de dos (2) días (48 horas), según establecido en la OE-2021-028, para acudir a un laboratorio y realizarse la referida prueba molecular cualificada SARS-CoV2 (PCR). El Departamento de Salud proveerá un listado de laboratorios, por región, al que los pasajeros podrán acudir y realizarse dicha prueba sin necesidad de presentar un referido u orden médica. El pasajero tendrá que permanecer en cuarentena hasta tanto tenga el resultado negativo de la prueba molecular y lo informe a las agencias concernientes. Una vez el viajero obtenga una prueba molecular negativa, procederá a subirla a su declaración de viajero de manera digital. Al así hacerlo, el sistema dará por cumplido el requisito del Departamento, y procederá a borrarle la multa del sistema.



QUINTO: Todo pasajero cuyo resultado de la prueba molecular para COVID-19 resultare positivo, será responsable de asumir todos los gastos médicos y de extensión de su estadía, ya que el viajero tendrá que mantenerse en aislamiento hasta que el Departamento de Salud así lo determine.

SEXTO: Todo pasajero que actúe en contravención de las órdenes y guías del Departamento de Salud, se le impondrá una multa administrativa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) y en una segunda ocasión podrá ser multado hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000.00). Dicha multa, y la impuesta en la Sección Cuarta de esta Orden Administrativa, seguirá los procesos administrativos establecidos en el Departamento.

SÉPTIMO: En virtud de la Orden Ejecutiva OE-2021-028, ningún pasajero podrá abandonar las instalaciones de los aeropuertos sin haber completado el proceso establecido por el Departamento de Salud, en coordinación con la Guardia Nacional de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la presente orden, el cual incluye el completar el formulario de la declaración de viajero. La Compañía de Turismo y la Autoridad de los Puertos deberán establecer la comunicación con las agencias de viaje, las aerolíneas y la industria hotelera para la colaboración en la debida notificación a los pasajeros sobre los requisitos para viajar a Puerto Rico. Se excluye de las disposiciones de esta Orden Administrativa a todo miembro de tripulación de vuelo o mecánico de aviación que no permanezca en Puerto Rico más

de 72 horas, agentes federales, militares activados y cualquier otro personal que el Secretario determine, mediante dispensa a esos efectos.

OCTAVO: Mediante esta Orden Administrativa se concede una dispensa a todo viajero para poder realizarse la prueba molecular cualificada SARS-CoV2 (PCR) sin necesidad de un referido médico. De igual forma, se les ordena a los laboratorios a darle prioridad a los viajeros que lleguen a Puerto Rico y acudan al laboratorio para realizarse la prueba molecular cualificada SARS-CoV2 (PCR), según se dispone en esta Orden.

NOVENO: Las personas que se han recuperado del COVID-19 pueden seguir dando positivo hasta por noventa (90) días después de su infección. Por tal razón, se permite que las personas que se recuperaron recientemente del COVID-19 puedan viajar sin presentar un resultado negativo a prueba molecular cualificada para detectar COVID-19 (PCR). Sin embargo, es requisito subir evidencia de su historial de recuperación a su declaración de viajero de manera digital. Además, deberán adjuntar una copia del resultado positivo de la prueba molecular o de antígenos, la cual no debe tener fecha de toma de muestra mayor de noventa (90) días previo a su viaje. En conjunto, deberá proveer una carta de su médico o departamento de salud de su jurisdicción que indique que se le ha otorgado un levantamiento de su aislamiento. La carta debe tener las siguientes especificaciones: membrete oficial que incluya el nombre, dirección y número de teléfono de un proveedor de atención médica certificado o funcionario/agencia del país de procedencia. La fecha de la carta no debe ser anterior a los últimos noventa (90) días.

DÉCIMO: Esta Orden Administrativa será efectiva a partir del miércoles, 28 de abril de 2021. Todos los memorandos y Órdenes Administrativas previamente emitidas por cualquier Secretario de Salud en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden quedan derogadas o modificados, según aplique.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy 19 de abril de 2021, en San Juan, Puerto Rico.


CARLOS MELLADO LÓPEZ
SECRETARIO DE SALUD

